



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 783 de 2017**

**Repartido Nº 806**

**Diciembre de 2018**

# **REGLAMENTO DEL SENADO**

## **Reforma**

- Proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores
- Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores
- Proyecto de resolución presentado por varios señores Senadores



**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

---

**Artículo único**.- Apruébase el proyecto de reforma del Reglamento de la Cámara de Senadores conforme al texto que se adjunta.

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2018.

DANIEL GARÍN  
Miembro Informante

CHARLES CARRERA

LUIS ALBERTO HEBER

ENRIQUE PINTADO



**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

REGLAMENTO DEL SENADO

CAPÍTULO I  
DEL REGLAMENTO

A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento

Artículo 1º.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).

B. De la reforma del Reglamento

Artículo 2º.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo

Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

C. Observancia del Reglamento

Artículo 5º.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

D. Precedentes

Artículo 8º.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS PERÍODOS DE SESIONES**

A. Períodos Preparatorios, Ordinarios y Extraordinarios

Artículo 10.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).

B. Quórum para la apertura

Artículo 11.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los

## **CÁMARA DE SENADORES**

### **COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

componentes de la Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República.

En caso de no alcanzarse la mayoría requerida y sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

#### **C. De las Sesiones Preparatorias**

Artículo 12.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.

Artículo 13.- Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.

En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.

Artículo 14.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.

En caso de ausencia de este último, ejercerá la Presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PROMESA DE LOS SENADORES**

Artículo 15.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:

“¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?”

“Sí, prometo”.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

“¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?”

“Sí, prometo”.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA PRESIDENCIA**

**A. De la Presidencia**

Artículo 16.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.

**B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc**

Artículo 17.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.

Artículo 18.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el primer Vicepresidente, y en defecto de este, por su orden, el segundo o el tercero.

Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.

Artículo 19.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a este el puesto, y lo mismo hará el segundo Vicepresidente respecto del primero y el tercero respecto de los que le preceden.

Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente titular, o en su caso, a los Vicepresidentes.

También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

C. De las elecciones

Artículo 20.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.

Artículo 21.- Las cuestiones que se susciten al respecto serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.

Artículo 22.- La elección a que se refiere el artículo 20 se realizará sin discusión acerca de los candidatos.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS SESIONES**

A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias

Artículo 23.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquel, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta y global de la Cámara.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.

B. Definición

Artículo 24.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

C. Sesiones Extraordinarias. Procedimientos

Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, o en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 122 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.

Artículo 27.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.

D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 28.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.

Artículo 29.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.

No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.

Artículo 30.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por mayoría absoluta y global de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría absoluta parcial.

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

E. De las sesiones permanentes

Artículo 31.- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

F. De las sesiones públicas y secretas

Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por mayoría parcial de dos tercios disponer que sean secretas.

Artículo 33.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.

Artículo 34.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que esta lo resuelva.

Artículo 35.- En el caso del artículo 33 del presente Reglamento, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por mayoría parcial de dos tercios si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.

Artículo 36.- También puede pasarse a sesión secreta por resolución de la Cámara adoptada por mayoría parcial de dos tercios, para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.

Artículo 37.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.

Artículo 38.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por mayoría parcial de dos tercios.

En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.

Artículo 39.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.

Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Artículo 40.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento).

Artículo 41.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

**G. De la Comisión General**

Artículo 42.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.

Artículo 43.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 del presente Reglamento.

El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquella.

Artículo 44.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

Artículo 45.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES**

**A. Término para la distribución de las citaciones**

Artículo 46.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas por lo menos de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de once Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta y global al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

**B. Llamado a Sala**

Artículo 47.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Senadores y, al llegar la hora, se abrirá el acto.

**C. Presidente ad hoc**

Artículo 48.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.

En tal caso, el Presidente ad hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente o al Vicepresidente en ejercicio en cualquier momento. (Artículo 18 del presente Reglamento).

**D. Asuntos entrados e inasistencias**

Artículo 49.- Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.

Artículo 50.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.

Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas:

- a) Por cada inasistencia injustificada a una Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara, una trigésima parte de la asignación mensual.
- b) El importe a descontar por inasistencias ocurridas un mismo día, no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.

Artículo 52.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:

- a) Las que se produzcan por encontrarse el Legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General. Queda incluida en esta excepción la convocatoria al Legislador en el mismo horario a más de una Comisión, siempre que haya concurrido a una de ellas.
- b) Las que se produzcan por motivos de salud debidamente justificadas.
- c) Las que se produzcan por un evento personal o familiar grave no previsto que amerite su ausencia.
- d) Las que se produzcan por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

El aviso de inasistencia justificada en los casos previstos en los literales b), c) y d) del presente artículo, se deberá presentar por escrito y su validez estará sujeta a cumplir con los siguientes criterios:

1. El aviso será presentado hasta quince minutos después de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifica la inasistencia.
2. Deberá indicar, al menos, una causal de justificación establecida en el presente artículo.
3. Se presentará aviso por nota, vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo y dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.
4. El aviso deberá estar firmado por el Legislador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el Secretario de bancada.

Cuando la inasistencia justificada prevista en el literal a) del presente artículo no se acompañe de al menos una asistencia a un ámbito convocado por la Cámara de Senadores -o encomendado por esta- en la misma fecha, se procederá a computar como día de ausencia autorizada.

**E. Quórum para celebrar sesión y resolver**

Artículo 53.- Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.

Artículo 54.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:

- a) Aprobar y sancionar Proyectos de Ley.
- b) Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución.
- c) Aprobar Proyectos de Resolución.
- d) Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.

F. Del lugar de reunión

Artículo 55.- Los Senadores no forman Cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

G. De la convocatoria

Artículo 56.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.

Artículo 57.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.

Artículo 58.- La incorporación del suplente convocado puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.

**CAPÍTULO VII**  
**DEL ORDEN DEL DÍA**

A. Del Orden del Día

Artículo 59.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 179 del presente Reglamento, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

B. Venias con plazo de vencimiento

Artículo 60.- Vencidos sesenta días de entrada al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.

Artículo 61.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.

C. De la Interrupción del Orden del Día  
Casos en que procede

Artículo 63.- Solo podrá interrumpirse el Orden del Día en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.

Artículo 64.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.

Artículo 65.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.

Artículo 66.- Cuando un asunto sea declarado urgente deberá ser tratado de inmediato.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LAS CUESTIONES DE ORDEN**

A. Procedimiento

Artículo 67.- También podrá interrumpirse el debate para promover las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes,

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.

Dicha interrupción no afectará el derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

B. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 68.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1. La integración del Senado;
2. Las licencias;
3. La aplicación u observancia del Reglamento;
4. La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;
5. El pase a sesión secreta o a Comisión General;
6. La de declarar libre la discusión;
7. Las referentes al Orden del Día;
8. La asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

9. La declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. En la discusión general no podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo; en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

C. Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 69.- No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes solo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;
2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;
3. La preferencia en la discusión de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto;
4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;
5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mayoría absoluta y global de la Cámara. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la global de dos tercios; de no alcanzarse esta y siempre que la votación supere la mayoría absoluta y global en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;
6. La lectura de documentos;
7. La votación nominal;

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

8. La alteración del Orden del Día;
9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora;
10. Las rectificaciones de trámite;
11. La integración de Comisiones y la autorización a estas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado;
12. El llamamiento al orden.

Revisten igualmente el carácter de cuestión de orden las siguientes:

1. Lo que afecte los fueros del Cuerpo, alguna de sus Comisiones o de cualquiera de los Senadores;
2. El planteamiento de una cuestión política.

Las proposiciones respectivas se votarán sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, lo que se resolverá por mayoría parcial de dos tercios o mayoría absoluta y global de la Cámara. Votadas afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de quince minutos.

En el caso de planteamiento de una cuestión política, cada sector parlamentario dispondrá de quince minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

**D. Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora**

Artículo 70.- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;
2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 180 del presente Reglamento) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;
4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LA DISCUSIÓN**

A. De las formas de discusión

Artículo 71.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 72.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general, sin perjuicio de lo que establece el inciso quinto del presente artículo.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por tres minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán además, un plazo de quince minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

A los restantes Senadores que no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por mayoría parcial de dos tercios, un tiempo complementario de quince minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de la mayoría global de dos tercios.

Artículo 73.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

C. De la discusión particular

Artículo 74.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo 72 del presente Reglamento.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de quince minutos para ocuparse de cada artículo y de tres minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Artículo 75.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

**CAPÍTULO X**  
**DE LA DISCUSIÓN**

A. Orden de los oradores

Artículo 76.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y posteriormente, los demás

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen.

A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

Artículo 77.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

Artículo 78.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso del artículo anterior.

Artículo 79.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.

B. Orden de los proyectos

Artículo 80.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1. El de la Comisión dictaminante.
2. El del autor o el venido de la otra Cámara.
3. El de la Comisión en minoría.
4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.
5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.

C. Discusión particular de proyectos no articulados

Artículo 81.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

D. Enmiendas

Artículo 82.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Artículo 83.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de este, y después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Artículo 84.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

Artículo 85.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.

E. Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión

Artículo 86.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

**CAPÍTULO XI**  
**DE LOS ORADORES**

A. Interrupciones

Artículo 87.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:

1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.
2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

Artículo 88.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de tres minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.

El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.

Artículo 89.- Las interrupciones no concedidas por el orador y no autorizadas por el Presidente, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

**B. Aclaraciones y alusiones**

Artículo 90.- Después que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando esta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

**C. Llamamiento a la cuestión**

Artículo 91.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.

Artículo 92.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

D. Llamado al orden

Artículo 93.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".

Artículo 94.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".

Artículo 95.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 76, párrafo segundo del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII  
DE LAS VOTACIONES

A. Obligatoriedad

Artículo 96.- Para toda votación se necesita estar presente.

Artículo 97.- Todos los Senadores, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 121 literal h del presente Reglamento).

No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.

B. Normas de votación

Artículo 98.- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por papeletas.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Artículo 99.-

1. La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador.
2. La votación por "signos" será:
  - i. Levantando la mano para la afirmativa.
  - ii. No levantándola para la negativa.
3. La votación de "palabra" será de dos maneras:
  - i. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto.
  - ii. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.
4. La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante.
5. La votación por "papeletas" se realiza depositando el voto en una urna.

Artículo 100.- El primero de estos cinco métodos es el general.

El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.

El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.

El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.

El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciabiles.

C. División

Artículo 101.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

D. Orden

Artículo 102.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se aprueben. (Artículo 69, numeral 3 del presente Reglamento).

E. Empate

Artículo 103.- Si se produjera empate en las votaciones, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.

F. Votación en particular

Artículo 104.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría parcial de dos tercios de la Cámara.

G. Fundamento de voto

Artículo 105.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

H. Rectificación

Artículo 106.- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

I. Reconsideración

Artículo 107.- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría absoluta parcial.

La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.

**CAPÍTULO XIII**  
**DE LAS MAYORÍAS**

Artículo 108.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquellos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 109.- Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:

1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara).

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes).
3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara).
4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara).
5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes).
6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes).
7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).
8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

**CAPÍTULO XIV**  
**DE LAS INTERPELACIONES**

A. Proposición, votación y fijación de fecha

Artículo 110.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquellas se refieran.

Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará como interpelante.

Artículo 111.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

## **CÁMARA DE SENADORES**

### **COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, esta se tendrá por desechada.

Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

Artículo 112.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.

La Cámara, por mayoría absoluta y global podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

#### **B. Efectos de la falta de quórum**

Artículo 113.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.

Artículo 114.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de mayoría absoluta y global no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.

A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

C. Régimen de discusión

Artículo 115.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senador que lo formuló dispondrá de sesenta minutos para su exposición inicial y el Ministro el mismo tiempo para contestar. En una segunda intervención, el miembro interpelante y el Ministro dispondrán de treinta minutos cada uno y al finalizar el debate tendrán derecho a una intervención de cierre de quince minutos cada uno.

La Cámara de Senadores por mayoría absoluta de sus integrantes podrá habilitar al miembro interpelante y al Ministro el régimen de debate libre.

Para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente reglamento sobre la discusión general.

CAPÍTULO XV  
DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Artículo 116.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

Artículo 117.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.

Artículo 118.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.

Artículo 119.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga esta participación.

Artículo 120.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPÍTULO XVI**  
**DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES**

Artículo 121.- Todo Senador está obligado:

- a. A cumplir el Reglamento en lo que le es aplicable.
- b. A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.
- c. A dirigirse a la Presidencia o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.
- d. A dar el tratamiento de “señor” o “señora” al referirse a los integrantes del Cuerpo.
- e. A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión.
- f. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que este la conceda.
- g. A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento.
- h. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 97 del presente Reglamento).
- i. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente.
- j. A entregar a la Secretaría de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de una misión oficial encomendada por el Cuerpo un informe detallando el cumplimiento de la misma, el que será distribuido a los demás señores Senadores.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPÍTULO XVII**  
**DEL PRESIDENTE**

**A. De las atribuciones y deberes del Presidente**

Artículo 122.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1. Hacer cumplir el Reglamento.
2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas.
3. Dirigir las discusiones.
4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les compete o no hablar, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.
6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.
7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.
8. Ordenar el trámite de los asuntos.
9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.
10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.
11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
12. Tomar promesa a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar promesa ante el Senado.

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.
14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 129 del presente Reglamento.
15. Destituir a los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.
16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.
17. Rechazar lo que considere inadmisibile, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.
18. Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de esta y la correspondencia oficial. (Artículo 177 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República).
19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.
20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.
21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.
22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

#### B. Los derechos y obligaciones del Presidente

Artículo 123.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

Artículo 124.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vicepresidente, y en ausencia de este, al segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden al tercer Vicepresidente.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.

Solo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

Artículo 125.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

Artículo 126.- Solo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.

Artículo 127.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de este.

C. Caso de desorden en Sala

Artículo 128.- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.

CAPÍTULO XVIII  
DE LA SECRETARÍA

Artículo 129.- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y por mayoría absoluta y global (artículo 109 numeral 4 del presente Reglamento).

Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.

Artículo 130.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.

Artículo 131.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento:

- a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los periodos de receso.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

- b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que esta corporativamente concurra como también a los que se efectúen en su recinto.
- c. Acompañar al Presidente cuando este lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende.
- d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.

Artículo 132.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:

- 1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión;
- 2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales;
- 3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores;
- 4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con este y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará;
- 5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán;
- 6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;
- 7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;
- 8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;
- 9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Artículo 133.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.

Artículo 134.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.

También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.

Artículo 135.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 132; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.

Artículo 136.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.

Artículo 137.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 109, numeral 4 del presente Reglamento), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.

**CAPÍTULO XIX**  
**DE LAS COMISIONES**

**A. Definición**

Artículo 138.- Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales cuyo cometido es asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Artículo 139.- Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases:

- a. Permanentes.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

- b. Especiales.
- c. De investigación.
- d. Para suministrar datos con fines legislativos.

Artículo 140.- Comisiones Permanentes son aquellas que cumplen funciones de asesoramiento continuado a la Cámara cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del presente Reglamento.

Comisiones de investigación son aquellas que asesoran a la Cámara tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 y siguientes del presente Reglamento.

Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación. Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presume la existencia de irregularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surge la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.

**B. Comisiones Permanentes**

Artículo 141.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación.

El Cuerpo, por la mayoría prevista en el artículo 2º del presente Reglamento, podrá crear nuevas Comisiones, suprimir o fusionar las existentes y ampliar o reducir sus cometidos.

Asuntos Administrativos:

Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes;

## **CÁMARA DE SENADORES**

### **COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.

#### **Asuntos Internacionales:**

Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.

#### **Asuntos Laborales y Seguridad Social:**

Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

#### **Ciencia, Innovación y Tecnología:**

Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia, la innovación y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

#### **Constitución y Legislación:**

Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

#### **Defensa Nacional:**

Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

#### **Educación y Cultura:**

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

#### **Ganadería, Agricultura y Pesca:**

Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

#### **Hacienda:**

Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

#### **Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:**

Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Medio Ambiente:**

Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

**Población, Desarrollo e Inclusión:**

Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de la pareja, el número y espaciamiento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres.

**Presupuesto:**

Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

**Salud Pública:**

Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

**Transporte y Obras Públicas:**

Política nacional del transporte y de las obras públicas.

**Vivienda y Ordenamiento Territorial:**

Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

**C. De las Comisiones Especiales**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Artículo 142.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.

D. Comisiones Investigadoras

a. Designación. Comisiones Preinvestigadoras

Artículo 143.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

Artículo 144.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y este, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

1. entidad de la denuncia;
2. seriedad de su origen;
3. oportunidad y procedencia de la investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

b. Derecho del responsable de todo servicio investigado

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Artículo 145.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 72 del presente Reglamento.

c. Informe y actuación del denunciante

Artículo 146.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberán dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

d. Derecho de los imputados

Artículo 147.- Concluida la investigación y antes de elevar el o los informes al Cuerpo, se dará vista personal a los imputados señalados expresamente en ellos. Los mismos serán notificados en forma personal y tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.

En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).

e. Comisiones de la Legislatura anterior

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

Artículo 148.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y estas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.

#### E. Comisiones para suministrar datos con fines legislativos

Artículo 149.- Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de la Cámara de Senadores (artículo 120 de la Constitución de la República).

#### F. Disposiciones generales y de procedimiento

##### a. Del número de miembros

Artículo 150.- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación.

El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.

##### b. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios

Artículo 151.- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.

Artículo 152.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

distintos sectores la proporción que estos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.

#### c. Designación de integrantes

Artículo 153.- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquella designará a los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.

Artículo 154.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 del presente Reglamento.

#### d. Asuntos de competencia de más de una Comisión

Artículo 155.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.

Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del presente Reglamento.

#### e. Provisión de vacantes de las Comisiones

Artículo 156.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 152 del presente Reglamento y si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.

#### f. Actuación en los recesos

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

Artículo 157.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta y global de la Cámara. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).

#### g. Sesiones secretas

Artículo 158.- En los asuntos previstos por el artículo 37 del presente Reglamento -venias para la destitución de funcionarios públicos- la Comisión de Asuntos Administrativos deberá actuar en régimen de sesión secreta.

Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado.

En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, promesa de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.

Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

#### h. Designación de Mesa

Artículo 159.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.

#### i. Asesoramiento

Artículo 160.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurren a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.

Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.

También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.

Artículo 161.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.

j. Solicitud de pronto despacho

Artículo 162.- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.

k. Informes

Artículo 163.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.

En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.

Artículo 164.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.

Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.

Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

**CAPÍTULO XX**  
**DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS**

Artículo 165.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

- a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema;
- b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores;
- c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias.

Al sector parlamentario que sea definido como tal por el literal "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.

**CAPÍTULO XXI**  
**DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS**

**A. Forma de presentación y trámite**

Artículo 166.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

Artículo 167.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose este íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.

Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

Artículo 168.- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.

**B. Mensajes**

Artículo 169.- Los Mensajes dirigidos al Senado serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de estos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.

**C. Proyectos de homenajes**

Artículo 170.- Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:

- a) Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
- b) Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.

**D. Informes de Comisiones**

Artículo 171.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se distribuirán conjuntamente con el Orden del Día.

**E. Archivo de asuntos**

Artículo 172.- Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.

También pasarán al Archivo sin más trámite, los proyectos que no hubiesen sido informados dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones solo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo de sesenta días de su archivo.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Artículo 173.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.

**CAPÍTULO XXII**  
**DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS**

**A. Plazo para la remisión a los Senadores**

Artículo 174.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas a los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.

También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

**B. Plazo a los Senadores para la corrección**

Artículo 175.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.

Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando esta facultada para la publicación de orden.

**C. Difusión**

Artículo 176.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su difusión.

**D. Publicación en el Diario de Sesiones**

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Artículo 177.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.

E. Tomos del Diario de Sesiones

Artículo 178.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.

**CAPÍTULO XXIII**  
**DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES**

A. Media hora previa

Artículo 179.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

El Senado oirá a los exponentes luego de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.

Los Senadores que excedan del número prefijado harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquella, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.

La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.

Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquel, el Presidente lo decretará por sí.

**B. Exposiciones por más de cinco minutos**

Artículo 180.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 70 numeral 3 del presente Reglamento).

El Presidente someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta y global podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.

En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría global de dos tercios, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 72 del presente Reglamento.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

C. Exposiciones escritas

Artículo 181.- Los Senadores podrán también presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.

De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.

**CAPÍTULO XXIV**  
**ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA**

A. Del orden en la Sala

Artículo 182.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquella y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

B. De la Barra

Artículo 183.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en sesión secreta.

Artículo 184.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.

Artículo 185.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPÍTULO XXV**  
**DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA**  
**EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES**  
**GENERALES DE ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS**  
**DESCENTRALIZADOS**

Artículo 186.- El plazo para el otorgamiento de la venia previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República se contará a partir del día de recibida la solicitud por parte de la Secretaría del Senado.

La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la solicitud de referencia sea distribuida a todos los miembros de la Cámara dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo, la que deberá contener fecha y hora de recibo.

**CAPÍTULO XXVI**  
**DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y**  
**DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

Artículo 187.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá, dentro de los primeros veinte días de recibidos, desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a las Comisiones que por materia se estime pertinente.

Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración elevarán a esta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.

Artículo 188.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPÍTULO XXVII**  
**MISIONES Y COMISIONES OFICIALES AL EXTERIOR**

Artículo 189.- Las misiones y comisiones oficiales desarrolladas en el exterior, financiadas por el Senado, en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara, cuyo motivo sea la asistencia a organismos internacionales de los que el Parlamento uruguayo forma parte, deberán, una vez culminada la misma presentar al Cuerpo un informe de las actuaciones cumplidas y sus resultados.

Todas aquellas misiones y comisiones oficiales en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara de Senadores, y que no sean convocadas a través de los organismos mencionados en el inciso anterior, serán comunicadas por parte de la Presidencia del Senado al Cuerpo, con el siguiente informe:

- a) Motivos o antecedentes de la misión y su justificación, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva.
- b) Tiempo de duración y sumaria estimación de los resultados esperados.
- c) Número y justificación de los integrantes que asistirán. En caso de tratarse de funcionarios de la Cámara, deberá especificarse cargo y tarea que desempeñan.
- d) Un estimativo de los costos que se abonarán (pasajes, estadía, viáticos, seguro de asistencia, etc.)

**CAPÍTULO XXVII**  
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Artículo 190.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.



INFORME DE LA COMISI3N DE  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA  
C3MARA DE SENADORES



# CÁMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

La Comisión de Asuntos Administrativos del Senado se dirige al Plenario del Cuerpo para poner a consideración un conjunto de modificaciones al Reglamento del Senado, las que han sido promovidas a partir de la Carpeta 783/2017 y otras carpetas disponibles.

### 1. Fundamento de la modificación

Las modificaciones tiene por **objetivo general** la adecuación del Reglamento del Senado vigente, actualizando el mismo a las nuevas circunstancias y realidades del cotidiano quehacer de la Cámara de Senadores. Las modificaciones surgen como adecuaciones derivadas de los resultados y aprendizajes recientes generados en la operativa del Senado. También incorpora innovaciones en el accionar durante el debate parlamentario del Siglo XXI -las que sintéticamente se expresan en mayor síntesis durante los debates, estableciendo tiempos más acotados para la intervención particular, la de los sectores parlamentarios y en consecuencia la del conjunto del Cuerpo-.

Como **objetivo secundario**, para una gestión más ágil y armónica de las Cámaras del Parlamento Nacional, se reestructura el Reglamento de este Cuerpo de manera de asemejar al Reglamento de la Cámara de Representantes (actualizado el 18 de junio de 2014).

El reordenamiento y las nuevas disposiciones reglamentarias se organizan en función de los aspectos operativos de la Cámara; en primer lugar orientados por las necesidades que surgen de ordenar el funcionamiento de los diferentes periodos dentro de una legislatura y luego, como segunda orientación, las acciones que se deben ordenar durante el transcurso de una sesión. Adicionalmente se establece disposiciones para resguardar las garantías y la transparencia en el desempeño del legislador y de la propia función legislativa en la Cámara; así como establecer exigencias administrativas que ofrezcan mayores garantías y transparencia sobre el actuar de legisladores y funcionarios del Poder Legislativo.

### 2. Las razones de un Reglamento del Senado

La existencia del Reglamento del Senado surge de aplicar el Art 105 de la Constitución de la Republica, el que establece “Cada Cámara se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte, y, reunidas ambas en Asamblea General, por lo que esta establezca”.

**CÁMARA DE SENADORES**  
COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Al amparo del Reglamento vigente, se ha procedido a convocar esta sesión extraordinaria y de estudio, con el fin de analizar las modificaciones incluidas en este informe (arts. 3 y 4 del Reglamento); los que deberán recoger la votación afirmativa de más de la mitad de los integrantes del Cuerpo para ser aprobados (art. 2 del Reglamento).

Un rápido repaso de antecedentes sobre el Reglamento, se identificó que esta iniciativa de modificación será, en caso de aprobarse, la décima tercera modificación al ORIGINAL Reglamento del Senado (que se aprobó con fecha 13 de marzo de 1985). La última modificación se realizó el 14 de mayo de 2008.

### 3. Abordaje de las modificaciones presentadas

Al iniciar el tratamiento de la Carpeta 783/2017, que plantea una modificación integral del Reglamento vigente, los integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado acordaron –por unanimidad- utilizar esta propuesta de modificación como una guía general para abordar la tarea de ajuste del Reglamento, además de abordar y resolver sobre el conjunto de propuestas que ya estaban ingresadas (Cuadro 1) y pendientes de ser tratadas.

Cuadro 1.- Modificaciones al Reglamento del Senado, indicando Carpeta, Sr. Senador proponente y tema de la propuesta.

Carpeta	Senador proponente	Tema de la propuesta (referencia Reglamento)
451/2016	Pedro Bordaberry	Comisiones de Investigación en el Senado, vista a los imputados. (art. 139)
531/2016	Pedro Bordaberry	Misiones en el exterior, disposiciones administrativas referidas a informar actuaciones y gastos de legisladores y funcionarios que participen en las mismas. (innovación)
562/2016	Ernesto Agazzi	Misiones en el exterior, disposiciones administrativas referidas a informar actuaciones y gastos de legisladores y funcionarios que participen en las mismas. (innovación)
722/2016	Pablo Mieres	Llamado a Sala, tiempo de las intervenciones (art. 47)
792/2017	Luis A Heber	Llamado a Sala, tiempo de las intervenciones art. 47)

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

El activo y profundo debate e intercambio entre los legisladores de la Comisión, los integrantes de la Secretaría del Senado y de la propia Secretaría de la Comisión, se dio en el transcurso de tiempo comprendido entre mayo/17 y noviembre/18.

A lo largo del año y medio de trabajo, la Comisión trabajó sobre el Reglamento del Senado en el transcurso de 25 sesiones y procesó todas las modificaciones incluidas en un total de seis carpetas. Un proceso de estudio pormenorizado se complementó con el intercambio de opiniones sobre beneficios y riesgos de las modificaciones y agregados, se realizaron múltiples consultas con otros legisladores de las distintas bancadas, se reflexionó y ensayó sobre posibles efectos e implicancias en escenarios prospectivos, etc. Al cabo del proceso descripto, se logró una síntesis política que permitió la aprobación del articulado con un alto porcentaje de votaciones por unanimidad.

Concluido el trabajo, se presenta el articulado aprobado por la Comisión de Asuntos Administrativos, el que se utiliza como guía para la presentación en este Plenario.

#### 4. Resumen de las modificaciones incorporadas

La propuesta consta de un total de 190 artículos que se incluyen en 38 Capítulos. A los efectos de esquematizar este informe, los artículos se han clasificado en cuatro categorías:

a. **Treinta y seis (36) artículos con cambios significativos respecto al actual Reglamento del Senado. Estos artículos incluyen importantes modificaciones o directamente incorporan innovaciones.**

Son los artículos: 10, 11, 30, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 102, 110, 111, 112, 115, 121, 122, 138, 139, 140, 141, 149, 189.

b. **Setenta y tres (73) artículos tienen modificaciones menores de texto (principalmente ajustes de referencias), presentando subrayados los artículos que incluyen efectos menores en el alcance de sus disposiciones reglamentarias. Todos los artículos de esta categoría tienen, en simultáneo, cambios de su numeración respecto al Reglamento vigente.**

Su detalle: 22, 24, 23, 25, 26, 28, 32, 35, 39, 40, 43, 53, 55, 56, 59, 63, 76, 80, 81, 82, 86, 87, 91, 93, 95, 96, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 116,

**CÁMARA DE SENADORES**  
COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

118, 129, 131, 135, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 162, 163, 165, 166, 171, 172, 174, 176, 179, 180, 182, 183, 186, 187, 190.

**c. Se mantiene incambiado el texto en setenta y un (71) artículos, aunque los mismos cambian su numeración con respecto al Reglamento vigente.**

Son los artículos: 12 a 21, 27, 29, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 44, 45, 50, 54, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 71, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 92, 94, 109, 117, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, 133, 134, 136, 152, 161, 164, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 177, 178, 181, 184, 185, 188.

**d. Con respecto al Reglamento vigente, se mantienen incambiados el texto y la numeración de diez (10) artículos; siendo el detalle los artículos 1 a 9 y el 100.**

Finalmente indicar que se **han suprimido un total de ocho artículos del Reglamento vigente**. A saber, los artículos: 16 (declaración de estado patrimonial), 21 (Vicepresidencias), 129 (Comisiones Permanentes), 132 a 134 (disposiciones comunes), 178 (Comisión Especial de Presupuesto) y 181 (Senadores presentado artículos de Presupuesto).

**5. Modificaciones significativas en el Reglamento del Senado**

Las modificaciones significativas se identifican y fundamentan en este apartado. Tras el enunciado del tema que aborda cada numeral, se continúa con la referencia del artículo (referencia en Reglamento aprobado por la Comisión) y se completa con una breve fundamentación o justificación para lo que se dispone modificar o innovar.

- 5.1. Se reglamentan extensión de los seis periodos ordinarios de una legislatura y criterios para eventuales periodos extraordinarios; así como proceder para iniciar cada periodo ordinario (arts 10 y 11). Con estas disposiciones se innova a los efectos de ser exacto en tipo y duración de los periodos ordinarios de cada Legislatura y criterios para establecer periodos extraordinarios.
- 5.2. Nueva disposición para levantar sesiones (art 30). Adiciona nuevas disposiciones para levantar sesiones.
- 5.3. Sobre la convocatoria e instalación de las sesiones: i) citación de sesiones extraordinarias por 11 Senadores (art 46); ii) llamado a sala de Senadores (Art 47); iii) criterios para elección de un Presidente Ad Hoc y criterios de conducción durante esa misma sesión (art 48); y iv) orden para abordar los

## CÁMARA DE SENADORES

### COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

---

asuntos entrados e informar inasistencias registradas (art 49). Compendia un conjunto de nuevas disposiciones para citar sesiones extraordinarias, convocar a los Senadores para iniciar cada sesión y establece secciones fijas en el inicio de cada sesión.

- 5.4. Sobre las inasistencias de los Senadores, e implementando lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República, se adecuan disposiciones administrativas sobre: i) descuento salarial por las inasistencias del Senador (art 51); y ii) causales y procedimientos de justificación de las inasistencias del Senador (art 52). Incorpora mayor precisión en las causales válidas para justificar las inasistencias y agrega disposiciones sobre forma de proceder para justificar la misma. También explicita cuando se configura una inasistencia justificada; y para el caso contrario, como proceder por Reglamento a efectuar los descuentos que correspondan en el marco de la normativa aplicable.
- 5.5. Sobre las cuestiones de orden: i) procedimiento para su presentación (art 67); ii) descripción de los casos que admiten o no admiten discusión (arts 68 y 69, respectivamente); y iii) presentaciones en la última media hora de la sesión (art 70). Innova dando la potestad al Presidente de la Cámara a que acepte o rechace una cuestión de orden; así como en reconocer la intervención del sector parlamentario para dar un tema suficientemente discutido. Finalmente la forma de proceder y resolver una cuestión de orden y de una cuestión política.
- 5.6. Se reducen los tiempos de las intervenciones en la discusión general y particular: i) se acortan los tiempos de intervención en ambas etapas de discusión –tanto para miembro informante como oradores- y prevé habitación de excepciones (arts 72 y 74); ii) criterios para iniciar y como proceder en la discusión particular (arts 73 y 75). El criterio aplicado es la reducción del tiempo de exposición, apelando a que en todo momento se logre una mayor síntesis y claridad en los contenidos de los mensajes que se expongan durante la intervención de cada Senador, sin perjuicio de habilitar excepciones -como el debate libre en la discusión general-.
- 5.7. Se reduce tiempo de las interrupciones (art 88), aclaraciones y alusiones (art 90); estableciendo que no serán aceptadas este tipo de intervenciones si no se ha recibido la debida autorización (art 89). Se reitera el criterio general de reducir los tiempos de las intervenciones y apelar a mensajes claros y sintéticos; al tiempo que se reitera en prevenir la acción de la intromisión de intervenciones no autorizadas.
- 5.8. Obligatoriedad de votar, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en el artículo 97.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

- 5.9. Se remueve el método de votación por “bolillado” (arts 98 y 99) y se lo sustituye por uno procedimiento de votación secreta con uso de papeletas.
- 5.10. Se reglamenta el orden de votación de las proposiciones, que será por el orden en que se hayan presentado y establece que serán desechadas todas las sustitutivas a la que haya sido aprobada (art 102).
- 5.11. En el llamado a Sala a los Ministros de Estado se establece con mayor precisión: i) como proceder (arts 110 y 111); ii) como se deberá proceder para solicitar la presencia inmediata de los Ministros (art 112); y iii) establece tiempos más reducidos a las intervenciones durante la interpelación (art 115). Las modificaciones e innovaciones subsanan deficiencias reglamentarias, haciendo más claro la acción procedimental y reduce el espacio de la interpretación por parte de los integrantes de la Cámara. Se reitera la orientación general de reducir los tiempos del debate por intermedio de fijar un máximo de tiempo para Interpelante, Ministro y los Senadores, sin perjuicio de reglamentar excepciones.
- 5.12. Se compendian las obligaciones de los Senadores (art 121) y los deberes y atribuciones del Presidente (art 122). Con el objetivo de tener localizado en un único artículo el panorama general de obligaciones y deberes, sin perjuicio de que existen reiteraciones de las mismas a lo largo del Reglamento.
- 5.13. Comisiones parlamentarias. Se innova incorporando tres artículos donde: i) se las define (art 138); ii) las caracteriza (art 139); y iii) describe las funciones de cada una (art 140). Actualiza el listado/denominación de las Comisiones Permanentes (art 141) y establece el procedimiento como designar las comisiones para suministrar datos con fines legislativos (art 149). Innova disposiciones sobre los tipos de Comisiones parlamentarias, aspecto que presenta carencias el Reglamento vigente.
- 5.14. Misiones y Comisiones Oficiales al Exterior El art 189 innova al establecer disposiciones para obligaciones de integrantes de la Cámara –funcionarios y legisladores- que participan de comisiones o misiones oficiales en el exterior; discriminado entre: i) las realizadas en el marco de organismos que el Senado ha definido su participación regular y financiación; y ii) realizadas fuera del alcance del numeral i) inmediato anterior. La aprobadas por el Senado criterio anterior. Su incorporación pretende mejorar los criterios de selección y aumentar la pertinencia de comisiones o misiones oficiales en el exterior; además de establecer los procedimientos de aprobación y requisitos a cumplir en el marco de la necesaria rendición de cuentas de lo actuado.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

---

Con lo expresado, se informan y fundamentan las modificaciones sugeridas al Reglamento del Senado elaboradas por la Comisión de Asuntos Administrativos de este Cuerpo, al tiempo que se sugiere su tratamiento y aprobación.

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2018

DANIEL GARÍN  
Miembro Informante

CHARLES CARRERA

LUIS ALBERTO HEBER

ENRIQUE PINTADO



PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO  
POR VARIOS SEÑORES SENADORES





## PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO

### CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO

#### A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento

**Artículo 1º.-** La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).

#### B. De la reforma del Reglamento

**Artículo 2º.-** El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo

**Artículo 3º.-** No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y qué lugar deben ocupar los aditivos.

**Artículo 4º.-** Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

#### C. Observancia del Reglamento

**Artículo 5º.-** Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

**Artículo 6º.-** Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

**Artículo 7º.-** Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

#### D. Precedentes

**Artículo 8º.-** Las decisiones sobre aplicación del Reglamento, que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

**Artículo 9º.-** De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro, que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LOS PERÍODOS DE SESIONES**

### **I- Períodos Preparatorios, Ordinarios y Extraordinarios**

**Artículo 10.-** Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).

### **II- Quórum para la apertura**

**Artículo 11.-** Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los componentes de la Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

### **III- De las Sesiones Preparatorias**

**Artículo 12.-** Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.

**Artículo 13.-** Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.

En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.

**Artículo 14.-** En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.

En caso de ausencia de este último, ejercerá la presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.

### **CAPÍTULO III DE LA PROMESA DE LOS SENADORES**

**Artículo 15.-** Los senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:

“¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?”

“Si, prometo”.

“¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?”

“Si, prometo”.

### **CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA**

#### **A. De la Presidencia**

**Artículo 16.-** La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.

#### **A. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc**

**Artículo 17.-** Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.

**Artículo 18.-** Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, por su orden, el Segundo o el Tercero.

Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente Titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.

**Artículo 19.-** Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a éste el puesto, y lo mismo hará el Segundo Vicepresidente respecto del Primero y el Tercero respecto de los que le preceden.

Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente Titular, o, en su caso, a los Vicepresidentes.

También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.

### **C. De las elecciones**

**Artículo 20.-** La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.

**Artículo 21.-** Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.

**Artículo 22.-** La elección a que se refiere el artículo 20, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.

## **CAPÍTULO V DE LAS SESIONES**

### **A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias**

**Artículo 23.-** La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquél, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta de la Cámara.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.

### **B. Definición**

**Artículo 24.-** Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

### **C. Sesiones Extraordinarias. Procedimientos**

**Artículo 25.-** Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, o en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 120 del presente Reglamento.

**Artículo 26.-** Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.

**Artículo 27.-** La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.

#### **D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias**

**Artículo 28.-** Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.

**Artículo 29.-** La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.

No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.

**Artículo 30.-** Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por más de la mitad de componentes de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría de presentes.

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

#### **E. De las sesiones permanentes**

**Artículo 31.-** Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.

#### **F. De las sesiones públicas y secretas**

**Artículo 32.-** Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por dos tercios de presentes disponer que sean secretas.

**Artículo 33.-** El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o dieciséis Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.

**Artículo 34.-** Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que ésta lo resuelva.

**Artículo 35.-** En el caso del artículo 33 del presente Reglamento, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por dos tercios de presentes si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.

**Artículo 36.-** También puede pasarse a sesión secreta, por resolución de la Cámara adoptada por dos tercios de presentes, para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.

**Artículo 37.-** En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.

**Artículo 38.-** La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma, la Cámara no decide lo contrario por dos tercios de presentes.

En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.

**Artículo 39.-** En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.

Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente; y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 172 del presente Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

**Artículo 40.-** Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 172 del presente Reglamento).

**Artículo 41.-** A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

#### **G. De la Comisión General**

**Artículo 42.-** La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.

**Artículo 43.-** Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 del presente Reglamento.

El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquélla.

**Artículo 44.-** En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

**Artículo 45.-** La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.

### **CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES**

#### **I – Término para la distribución de las citaciones**

**Artículo 46.-** Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas, por lo menos, de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de dieciséis Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

## II – Llamado a Sala

**Artículo 47.-** Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Senadores, y al llegar la hora, se abrirá el acto.

## III – Presidente ad-hoc

**Artículo 48.-** Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.

En tal caso, el Presidente ad-hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente o al Vicepresidente en ejercicio, en cualquier momento en que quieran dejar el puesto. (Artículo 18 del presente Reglamento).

## IV – Asuntos entrados e inasistencias

**Artículo 49.-** Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.

Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.

**Artículo 50.-** Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.

**Artículo 51.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador, en casos de inasistencias injustificadas:

- A) Por cada inasistencia a una Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara, una trigésima parte de la asignación mensual.
- B) El importe a descontar por inasistencia ocurridas un mismo día, no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.

**Artículo 52.-** Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:

- A) Las que se produzcan por estar el legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de la Comisiones.

Se incluye en esta excepción la convocatoria al legislador en el mismo horario a más de una Comisión, habiendo concurrido a una de ellas.

- B) Las que se produzcan previo aviso escrito de imposibilidad de asistir:
- 1) El aviso se considerará como previo cuando sea presentado antes de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifique la inasistencia.
  - 2) Se considera válida la presentación de aviso escrito por nota, vía fax o correo electrónico, dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.
  - 3) Será aceptado el aviso escrito firmado por el señor Senador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el secretario de bancada.

Asimismo, se deberá indicar las causas que motivan la solicitud (enfermedad, acontecimiento personal o familiar grave no previsto que amerite la ausencia, compromisos simultáneos inherentes a su representación política o a su función de legislador, decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el legislador). En este caso, se computará como día de ausencia autorizada por impedimento de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

#### **V – Quórum para celebrar sesión y resolver**

**Artículo 53.-** Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.

**Artículo 54.-** Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:

- a. Aprobar y sancionar Proyectos de Ley.
- b. Considerar ni resolver sobre Venias de Designación y de Destitución.
- c. Aprobar Proyectos de Resolución.

Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.

#### **VI – Del lugar de reunión**

**Artículo 55.-** Los Senadores no forman cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

### **CAPÍTULO VII DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **A. Del Orden del Día**

**Artículo 56.-** Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 174 del presente Reglamento, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.

#### **B. Venias con plazo de vencimiento**

**Artículo 57.-** Vencidos sesenta días de entrada al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.

**Artículo 58.-** Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.

**Artículo 59.-** Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.

### **C. De la Interrupción del Orden del Día**

#### **A. Casos que procede**

**Artículo 60.-** Sólo podrá interrumpirse el Orden del Día, en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.

**Artículo 61.-** No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.

**Artículo 62.-** No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.

**Artículo 63.-** Cuando un asunto sea declarado urgente, deberá ser tratado de inmediato.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS CUESTIONES DE ORDEN**

### **I- Procedimiento**

**Artículo 64.-** Podrá también interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.

Ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

### **II – Cuestiones de orden que admiten discusión**

**Artículo 65.-** Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1. la integración del Senado;
2. las licencias;
3. la aplicación u observancia del Reglamento;
4. la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;
5. el pase a sesión secreta o a Comisión General;

6. la de declarar libre la discusión;
7. las referentes al Orden del Día;
8. la asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

9. la declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. No podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya quien no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo.

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

### III – Cuestiones de orden que no admiten discusión

**Artículo 66.-** No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes sólo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;
2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;
3. La preferencia en la discusión, de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto;
4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;
5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mitad más uno de los componentes del Cuerpo. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la de dos tercios del total de componentes; de no alcanzarse ésta y siempre que la votación supere la mitad más uno de los componentes en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;
6. La lectura de documentos;
7. La votación nominal;
8. La alteración del Orden del Día;
9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora;
10. Las rectificaciones de trámite;
11. La integración de Comisiones y la autorización a éstas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado.

Reviste igualmente el carácter de cuestión de orden, el planteamiento de una cuestión política que desee efectuar un Senador en nombre del sector al que pertenece. Se seguirá al respecto, lo establecido en el inciso siguiente.

Es asimismo cuestión de orden lo que afecte los fueros del Cuerpo; alguna de sus Comisiones, o de cualquiera de los Senadores.

La proposición respectiva se votará sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que puede asignarse por dos tercios de presentes o mayoría absoluta global. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de cinco minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

#### **IV – Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora**

**Artículo 67.**- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;
2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 175 del presente Reglamento) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;
4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

### **CAPÍTULO IX DE LA DISCUSIÓN**

#### **A. De las formas de discusión**

**Artículo 68.**- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

#### **B. De la discusión general**

**Artículo 69.**- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de sesenta minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán, además, un plazo de media hora antes de darse el punto por suficientemente discutido

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

Los restantes Senadores que no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por los dos tercios de presentes, un tiempo complementario de treinta minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

**Artículo 70.-** Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

### **C. De la discusión particular**

**Artículo 71.-** La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de veinte minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo anterior.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

**Artículo 72.-** En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

## **CAPÍTULO X DE LA DISCUSIÓN**

### **I – Orden de los oradores**

**Artículo 73.-** Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen.

A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

**Artículo 74.-** El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

**Artículo 75.-** Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso de artículo anterior.

**Artículo 76.-** Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.

### **II – Orden de los proyectos**

**Artículo 77.-** Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1. El de la Comisión dictaminante.
2. El del autor o el venido de la otra Cámara.
3. El de la Comisión en minoría.
4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.
5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.

### **III- Discusión particular de proyectos no articulados**

**Artículo 78.-** Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.

### **IV - Enmiendas**

**Artículo 79.-** En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

**Artículo 80.-** Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

**Artículo 81.-** Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

**Artículo 82.-** Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.

### **V – Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión**

**Artículo 83.-** Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

## **CAPÍTULO XI DE LOS ORADORES**

### **I – Interrupciones**

**Artículo 84.-** El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:

1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.
2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.
3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

**Artículo 85.-** En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de cinco minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.

El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.

**Artículo 86.-** Si, fuera del caso de interrupción concedida por el orador y autorizada por el Presidente, interrumpe un Senador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

## II – Aclaraciones y alusiones

**Artículo 87.-** Después que un orador haya terminado su discurso aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

## III – Llamamiento a la cuestión

**Artículo 88.-** El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.

**Artículo 89.-** Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.

## IV – Llamado al orden

**Artículo 90.-** Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".

**Artículo 91.-** Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o se sostuviese que no la ha merecido, para la cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".

**Artículo 92.-** El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 73, párrafo segundo del presente Reglamento

## CAPÍTULO XII DE LAS VOTACIONES

## I – Obligatoriedad

**Artículo 93.-** Para toda votación se necesita la asistencia personal.

**Artículo 94.-** Todos los Senadores, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 118 literal J del presente Reglamento).

## II – Normas de votación

**Artículo 95.-** Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por bolillado.

**Artículo 96.-**

- 1) La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador.
- 2) La votación por "signos" será:
  - a. Levantando la mano para la afirmativa.
  - b. No levantándola para la negativa.
- 3) La votación de "palabra" será de dos maneras:
  - a. Por la palabra "afirmativa" o "negativa", en caso de votación de un asunto.
  - b. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.
- 4) La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante.
- 5) La votación por "bolillado" se realiza depositando en la caja respectiva la bolilla blanca (en caso de "afirmativa") o negra (en caso de "negativa").

**Artículo 97.-** El primero de estos cinco métodos es el general.

El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.

El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.

El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.

El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.

## III – División

**Artículo 98.-** Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

## IV – Orden

**Artículo 99.-** Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se aprueben. (Artículo 66, numeral 3. del presente Reglamento).

## V - Empate

**Artículo 100.**-Si se produjera empate en las votaciones que requieran mayoría de la mitad más uno, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.

## VI – Votación en particular

**Artículo 101.**- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de Senadores presentes.

## VII – Fundamento de voto

**Artículo 102.**- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrá hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

## VIII – Rectificación

**Artículo 103.**- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

## IX – Reconsideración

**Artículo 104.**- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Senadores presentes.

La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.

### CAPÍTULO XIII DE LAS MAYORÍAS

**Artículo 105.-** Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

**Artículo 106.-** Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:

1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara).
2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes).
3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara).
4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara).
5. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes).
6. Mayoría del tercio (un tercio de presentes).
7. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).
8. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

### CAPÍTULO XIV DE LAS INTERPELACIONES

#### I – Proposición, votación y fijación de fecha

**Artículo 107.-** Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentará por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.

Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará en régimen de debate libre.

**Artículo 108.-** Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada.

Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

**Artículo 109.-** La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.

La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

## II – Efectos de la falta de quórum

**Artículo 110.-** Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.

**Artículo 111.-** Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de más de la mitad del total de sus componentes no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.

## III – Régimen de discusión

**Artículo 112.-** En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) se aplicará el régimen de debate libre al Senador que lo formuló y al Ministro o Ministros interpelados, sucesivamente, así como al o a los Subsecretarios o Directores de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que le acompañen; para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente Reglamento sobre discusión general.

## CAPÍTULO XV DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

**Artículo 113.-** Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

**Artículo 114.-** Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.

**Artículo 115.-** Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.

**Artículo 116.-** Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.

**Artículo 117.-** Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.

## CAPÍTULO XVI DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES

### I – Obligaciones

**Artículo 118.-** Todo Senador está obligado:

- A. A cumplir escrupulosamente el Reglamento en lo que le es aplicable.
- B. A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.
- C. A dirigirse al Presidente o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.
- D. A dar al Presidente el tratamiento de “señor Presidente” y a los demás Senadores el de “señor Senador”.
- E. A no atribuir en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener.
- F. A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste la conceda.
- G. A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual (artículo 94 del presente Reglamento).
- H. A no gestionar ante la Cámara asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, de abogado u otro cualquiera (Artículo 124 de la Constitución de la República).
- I. A no intervenir como empresario o representante de empresas en gestión alguna respecto de contratos para los cuales se requiera la sanción de la Cámara (Artículo 124 de la Constitución de la República).
- J. A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 94 del presente Reglamento).
- K. Entregar a la Secretaría, dentro de los treinta días de la iniciación de cada período o de su ingreso a la Cámara, una relación jurada de su Estado Patrimonial y actividades remuneradas, bajo sobre cerrado y lacrado, el que sólo podrá abrirse a pedido fundado del Senador que lo presente o por Resolución de la Cámara. Esta declaración jurada será devuelta un año después de haber cesado el Senador en su mandato.
- L. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente.

### II – Derechos

**Artículo 119.-** Todo Senador tiene derecho:

- A. A reclamar en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere.
- B. A proponer cualquier asunto de la competencia de la Cámara, de acuerdo con el Reglamento. (Artículo 168 del presente Reglamento).
- C. A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establezca el Reglamento. (Artículo 86 a 89 y 102 del presente Reglamento).
- D. A pedir, por intermedio del Presidente, los datos e informes que estime necesarios para llenar sus cometidos. (Artículo 118 de la Constitución de la República y 17 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990).

- E. A pedirlos por intermedio de la Cámara, si no le fueren dados. (Artículo 118 de la Constitución de la República).
- F. A rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar. (Artículo 87 del presente Reglamento).
- G. A pedir que se llame al orden al que falte a él. (Artículo 90 del presente Reglamento).
- H. A pedir que se dé el punto por suficientemente discutido después que haya hablado un orador en favor y otro en contra. (Artículo 65 numeral 9 del presente Reglamento).
- I. A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual. (Artículo 94 del presente Reglamento).
- J. A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto. (Artículo 103 del presente Reglamento).
- K. A exigir que se divida la votación. (Artículo 98 del presente Reglamento).
- L. A hacer exposiciones verbales en Cámara sobre cualquier asunto cuando a su juicio sea conveniente que tome conocimiento de él, de acuerdo con lo que dispone el artículo media hora previa.

## **CAPÍTULO XVII DEL PRESIDENTE**

### **A. De las atribuciones y deberes del Presidente**

**Artículo 120.**- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1. Mantener en vigor el Reglamento.
2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas.
3. Dirigir las discusiones.
4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar.
5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.
6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.
7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.
8. Ordenar el trámite de los asuntos.
9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.
10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.
11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras.
12. Tomar promesa a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar promesa ante el Senado.
13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.
14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 127 del presente Reglamento.
15. Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.
16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.
17. Rechazar lo que considere inadmisibile, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.

18. Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de ésta y la correspondencia oficial. (Artículo 172 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República).
19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.
20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.
21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.
22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

### **B. Los derechos y obligaciones del Presidente**

**Artículo 121.**- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

**Artículo 122.**- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al Primer Vicepresidentes, y en ausencia de éste, al Segundo Vicepresidentes y en ausencia de los que le preceden al Tercer Vicepresidentes.

En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.

Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

**Artículo 123.**- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

**Artículo 124.**- Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.

**Artículo 125.**- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.

### **C. Caso de desorden en Sala**

**Artículo 126.**- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.

## **CAPÍTULO XVIII DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 127.**- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y por mayoría absoluta y global (artículo 106 numeral 4. del presente Reglamento).

Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.

**Artículo 128.**- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.

**Artículo 129.**- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del presente Reglamento:

- a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso.
- b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que ésta corporativamente concorra como también a los que se efectúen en su recinto.
- c. Acompañar al Presidente cuando éste lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende.
- d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.

**Artículo 130.-** Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:

1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión;
2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales;
3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores;
4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con éste y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará;
5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán;
6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente;
7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;
8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;
9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.

**Artículo 131.-** El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.

**Artículo 132.-** Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.

También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.

**Artículo 133.-** El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 130; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.

**Artículo 134.-** Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.

**Artículo 135.-** Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta y global (artículo 106, numeral 4. del presente Reglamento), a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.

## CAPÍTULO XIX DE LAS COMISIONES

### I – Definición

**Artículo 136.-** Las Comisiones de asesoramiento de la Cámara son de dos categorías: permanentes y especiales.

Comisiones Permanentes son aquellas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 del presente Reglamento.

### II – Comisiones Permanentes

**Artículo 137.-** Habrá dieciséis Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación:

**Asuntos Administrativos:**

Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.

**Asuntos Internacionales:**

Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.

**Asuntos Laborales y Seguridad Social:**

Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

**Ciencia y Tecnología:**

Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

**Constitución y Legislación:**

Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

**Defensa Nacional:**

Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

**Educación y Cultura:**

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

**Ganadería, Agricultura y Pesca:**

Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

**Hacienda:**

Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

**Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:**

Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

**Medio Ambiente:**

Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

**Población, Desarrollo e Inclusión:**

Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento, proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la formación de la pareja, el número y espaciamiento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidad para todos los hombres y mujeres.

**Presupuesto:**

Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

**Salud Pública:**

Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

**Transporte y Obras Públicas:**

Política nacional del transporte y de las obras públicas.

**Vivienda y Ordenamiento Territorial:**

Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

### III. De las Comisiones Especiales

**Artículo 138.-** El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.

#### **IV – Comisiones Investigadoras**

##### **A – Designación. Comisiones Preinvestigadoras**

**Artículo 139.-** Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República, serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

**Artículo 140.-** El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y éste, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

- a. entidad de la denuncia;
- b. seriedad de su origen;
- c. oportunidad y procedencia de la investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que se ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

##### **B- Derecho del responsable de todo servicio investigado**

**Artículo 141.-** El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora, al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 69 del presente Reglamento.

##### **C – Informe y actuación del denunciante**

**Artículo 142.-** Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

## **D – Derecho de los imputados**

**Artículo 143.-** Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la Comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal, tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.

En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).

## **E – Comisiones de la Legislatura anterior**

**Artículo 144.-** Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.

## **V – DISPOSICIONES GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO**

### **A. Del número de miembros**

**Artículo 145.-** Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras del número que se establezca al disponerse su designación.

El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.

### **B. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios**

**Artículo 146.-** El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo

a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.

**Artículo 147.**- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que éstos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.

### **C. Designación de integrantes**

**Artículo 148.**- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquélla designará los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.

**Artículo 149.**- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148 del presente Reglamento.

### **D. Asuntos de competencia de más de una Comisión**

**Artículo 150.**- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.

Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 del presente Reglamento.

### **E. Provisión de vacantes de las Comisiones**

**Artículo 151.**- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 147 del presente Reglamento y si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.

### **F. Actuación en los recesos**

**Artículo 152.**- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes del Cuerpo. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).

### **G. Sesiones secretas**

**Artículo 153.**- En los asuntos previstos por el artículo 37 de este Reglamento --venias para la destitución de funcionarios públicos-- la Comisión de Asuntos Administrativos- deberá actuar en régimen de sesión secreta.

Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta, por resolución propia o del Senado.

En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, promesa de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.

Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 39 y siguientes del presente Reglamento.

#### **H. Designación de Mesa**

**Artículo 154.-** Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.

#### **I. Asesoramiento**

**Artículo 155.-** Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.

Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.

Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.

También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.

**Artículo 156.-** Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.

#### **J. Solicitud de pronto despacho**

**Artículo 157.-** El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.

#### **K. Informes**

**Artículo 158.-** Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.

En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.

**Artículo 159.**- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.

Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella, podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.

Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes, podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

## **CAPÍTULO XX DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS**

**Artículo 160.**- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

- a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema;
- b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores;
- c. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias.

Al sector parlamentario que sea definido como tal por el inciso "c", no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.

## **CAPÍTULO XXI DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS**

### **A. Forma de presentación y trámite**

**Artículo 161.**- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

**Artículo 162.**- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.

Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

**Artículo 163.**- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.

## **B. Mensajes**

**Artículo 164.-** Los Mensajes dirigidos al Senado, serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de éstos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.

## **C. Proyectos de homenajes**

**Artículo 165.-** Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:

- a. Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
- b. Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.

## **D. Informes de Comisiones**

**Artículo 166.-** Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se harán imprimir y repartir, conjuntamente con el Orden del Día. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento.

## **E. Archivo de asuntos**

**Artículo 167.-** Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.

También pasarán al Archivo sin más trámite, los proyectos que no hubiesen sido informadas dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones sólo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo de sesenta días de su archivo.

**Artículo 168.-** El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.

## **CAPÍTULO XXII DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS**

### **A. Plazo para la remisión a los Senadores**

**Artículo 169.-** Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas en el domicilio de los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.

También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

#### **B. Plazo a los Senadores para la corrección**

**Artículo 170.-** Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.

Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando ésta facultada para la publicación de orden.

#### **C. Impresión**

**Artículo 171.-** En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su publicación.

#### **D. Publicación en el Diario de Sesiones**

**Artículo 172.-** Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas, y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.

#### **E. Tomos del Diario de Sesiones**

**Artículo 173.-** Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.

### **CAPÍTULO XXIII DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES**

#### **A. Media hora previa**

**Artículo 174.-** Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día, los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

El Senado oír a los exponentes luego de leídos los asuntos entrados y dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquélla, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.

La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto propuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.

Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquél, el Presidente lo decretará por sí.

### **B. Exposiciones por más de cinco minutos**

**Artículo 175.-** Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 67 numeral 3. del presente Reglamento).

El Presidente, someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta de componentes podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.

En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría de dos tercios de votos del total de componentes del Cuerpo, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 69 del presente Reglamento.

### **C. Exposiciones escritas**

**Artículo 176.-** Los Senadores podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.

De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.

## **CAPÍTULO XXIV ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA**

### **A. Del orden en la Sala**

**Artículo 177.-** Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquélla y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

### **B. De la Barra**

**Artículo 178.**- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en régimen de Comisión General o en sesión secreta.

**Artículo 179.**- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma, el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.

**Artículo 180.**- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.

**CAPÍTULO XXV  
DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA  
EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES  
DE ENTES AUTÓNOMOS Y  
SERVICIOS DESCENTRALIZADOS**

**Artículo 181.**- El plazo para el otorgamiento de la venia, previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República, se contará a partir del día inmediato siguiente a la fecha en que la Secretaría del Senado entregue, para su distribución a todos los Senadores, las copias del Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la distribución de referencia se efectúe, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo.

**CAPÍTULO XXVI  
DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y  
DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 182.**- Ingresados los proyectos al Senado, el Presidente, conjuntamente con su envío a las Comisiones correspondientes, designará una Comisión Especial compuesta por siete Senadores que no integren las Comisiones de Presupuesto y Hacienda.

Dicha Comisión Especial tendrá como cometido el análisis de los artículos de los proyectos aludidos que, por razón de su materia, sean desglosados por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y destinados a aquélla.

**Artículo 183.**- Dentro de los primeros veinte días de recibidos, la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su contenido, puedan ser analizados separadamente, al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a la Comisión Especial referida en el artículo 182 del presente Reglamento).

Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración, elevarán a ésta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.

**Artículo 184.**- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.

**Artículo 185.-** Los Senadores que deseen presentar artículos sustitutivos, modificativos o aditivos en los proyectos mencionados, deberán entregarlos a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda cuarenta y ocho horas antes del vencimiento del plazo citado en el artículo anterior.

Montevideo, 4 de abril de 2017

*[Handwritten signatures and names:]*

De Leon

AGARIN

FRUTOS

CARMEN BECOMENZI

Estimador Ferrares

P. Ayala

Grom W

OXAMEN

EPICORI

EVA COMORI

GALLICCHIO

M. FUELLER

*[Additional illegible handwritten marks]*